



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1125 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 22 JUN. 2018

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 1254-2017
CUT : 153657-2017
IMPUGNANTE : SEDAPAL
ÓRGANO : AAA Cañete – Fortaleza
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Puente Piedra
POLÍTICA : Provincia : Lima
Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima contra la Resolución Directoral N° 1695-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por haber sido emitida dicha resolución conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (en adelante SEDAPAL) contra la Resolución Directoral N° 1695-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 11.08.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, mediante la cual resolvió sancionarla con una multa de 4 UIT por utilizar el agua subterránea mediante el Pozo N° 710, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEDAPAL solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1695-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación en base a los siguientes argumentos:

- 3.1. La Administración no ha evaluado los criterios para la tipificación de la infracción y la imposición de una multa.
- 3.2. La Resolución Directoral N° 1695-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA contraviene el Principio del Debido Procedimiento, por no encontrarse debidamente motivada.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. SEDAPAL, con el escrito ingresado el 13.01.2016, remitió un listado de la extracción mensual de volúmenes de agua correspondiente al año 2015, en el que figuran los volúmenes de agua extraídos del Pozo N° 710, para el que SEDAPAL no tiene un derecho de uso aprobado por la autoridad.
- 4.2. La Administración Local de Agua Chillón – Rimac – Lurín, mediante el Informe Técnico N° 097-2017-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL-AT/CRPO de fecha 21.04.2017, recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador a SEDAPAL por utilizar el recurso hídrico sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua,

lo que constituye una infracción al numeral 1° del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. La Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín, mediante la Notificación N° 111-2017-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 21.04.2017, comunicó a SEDAPAL sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por utilizar durante el año 2015, un volumen de 476340 m³, proveniente del Pozo N° 710, sin contar con el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye una infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120°¹ de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277°² de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
- 4.4. SEDAPAL, con el escrito ingresado el 17.05.2017, presentó sus descargos a la infracción imputada señalando que estableció un cronograma para la regularización de licencia de uso de agua subterránea, comprendido entre los años 2015 – 2017, lo cual implica periodos de tiempo y programaciones presupuestales; sin embargo, según el avance de dicho cronograma, sólo obtuvieron 21 licencias de uso de agua, y se ha ingresado a la administración 7 expedientes de formalización o regularización, encontrándose uno de ellos pendiente de trámite desde enero del 2015.
- 4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, mediante la Resolución Directoral N° 1695-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 11.08.2017 y notificada el 04.09.2017, resolvió sancionar a SEDAPAL con una multa de 4 UIT, por utilizar el agua subterránea mediante el Pozo N° 710, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.6. SEDAPAL, con el escrito ingresado el 25.09.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1695-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, de conformidad con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

Artículo 120°.- Infracción en materia de agua

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

(...)

1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso;;

(...)

² El literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

***Artículo 277°.- Tipificación de infracciones**

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

- a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

(...)

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al Principio del Debido Procedimiento y a la Motivación de los Actos Administrativos

- 6.1. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece al debido procedimiento como un principio que sustenta el procedimiento administrativo, según el cual *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten."*
- 6.2. De conformidad a los artículos 3° y 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece respectivamente que para su validez *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*.

Respecto a la infracción imputada a SEDAPAL

- 6.3. En el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, se establece que utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso constituye una infracción a la Ley de Recursos Hídricos.
- 6.4. Asimismo, en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se establece que usar, represar o desviar sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, es una infracción en materia de recursos hídricos.
- 6.5. En el presente caso, se encuentra acreditado que SEDAPAL utilizó el agua del Pozo N° 710 sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua, conforme a los siguientes medios probatorios:
- a) El reporte presentado por SEDAPAL de los volúmenes de agua utilizados en el año 2015, en el cual se señala que ha utilizado un volumen de 476340 m³ respecto del Pozo N° 710, sin contar con un derecho de uso de agua.
 - b) El escrito ingresado en fecha 17.05.2017, mediante el cual SEDAPAL presentó sus descargos respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, señalando que estableció un cronograma para la regularización de las licencias de uso de agua subterránea, comprendido entre los años 2015 – 2017.
 - c) El Informe Técnico N° 097-2017-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL-AT/CRPO de fecha 21.04.2017, en el que la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín indicó que se ha verificado que durante el año 2015, SEDAPAL ha reportado un volumen de agua utilizado (476340 m³) respecto del Pozo N° 710, sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.6. Respecto al argumento planteado por SEDAPAL referido a que la Administración no ha evaluado los criterios para la tipificación de la infracción y la imposición de una multa, este Tribunal señala lo siguiente:
- 6.6.1 El Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual, las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
- 6.6.2 En los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua, a efectos de fijar proporcionalmente las sanciones correspondientes por infracción a la normativa en materia de recursos hídricos, conforme lo prescribe el principio de razonabilidad, se aplican los criterios específicos que se señalan en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, que están relacionados con: a) la afectación o riesgo a la salud de la población; b) los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) la gravedad de los daños generados; d) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; f) la reincidencia; y, g) los costos en que incurra el Estado para atender daños.

6.6.3 El artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece las siguientes sanciones para las infracciones previstas en materia de recursos hídricos:

CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	RANGO
Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
Muy Grave	Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 UIT hasta 10 000 UIT

6.6.4 La resolución de primera instancia calificó la infracción cometida por SEDAPAL como **GRAVE** y le impuso la multa indicada en el numeral 1 de la presente resolución, lo cual se determinó previa evaluación de los criterios de graduación indicados en el numeral precedente.

6.6.5 Habiéndose confirmado la responsabilidad de SEDAPAL en la comisión de la infracción imputada, y debido a que la recurrente manifiesta una contravención al Principio de Razonabilidad; este Colegiado considera necesario evaluar si la calificación de la infracción y el monto de la multa resulta proporcional con el hecho cometido.

6.6.6 Sobre el particular, se debe precisar que la Ley de Recursos Hídricos, tiene por finalidad⁴ regular el uso y gestión integrada del agua, la actuación del estado y los particulares en dicha gestión, así como en los bienes asociados a ésta.

Asimismo, en el artículo III del Título Preliminar de la citada ley, se establece los principios que rigen el uso y gestión integrada de los recursos hídricos, y entre ellos se encuentra el principio de valoración del agua y de gestión integrada de recursos hídricos, referido al agua como valor económico, ambiental y sociocultural.

En esta línea de razonamiento, este Tribunal considera que el uso del agua sin el correspondiente derecho, salvo el uso primario que no requiere autorización administrativa, no permite una adecuada gestión (determinar el uso real), conservación (podría generarse una sobreexplotación) y distribución (en función a la disponibilidad y demanda) del recurso hídrico, en el marco de la gestión integrada de los recursos hídricos.

A ello, debe adicionarse el hecho de que en el presente caso, el sujeto infractor lo constituye SEDAPAL, una empresa especializada en materia de saneamiento, cuya actuación requiere del conocimiento detallado de la legislación hídrica nacional y la máxima diligencia en la obtención de licencias en tiempo y modo oportuno; no siendo por lo tanto, admisible que realice un uso del recurso hídrico sin que haya tramitado el correspondiente derecho de uso de agua.

6.6.7 De otro lado, la infracción cometida implica que SEDAPAL ha obtenido el beneficio de ahorrarse el coste de elaboración de los documentos técnicos requeridos para la licencia de uso de agua (contenidos en el artículo 54° de la Ley de Recursos Hídricos⁵ y en los artículos 79°, 80°, 81°, 82° y 84° de su Reglamento⁶), cuyo monto en su conjunto más los gastos de trámite es mayor a la multa impuesta; por lo que sólo evaluando este criterio de graduación de la infracción, se puede concluir que la sanción es proporcional, sin tener en cuenta los otros parámetros que rodean el hecho, pues tratándose de una empresa especializada en materia de saneamiento, su actuación requiere la máxima diligencia en la obtención de la licencia de uso de agua, en tiempo y modo oportuno.

6.6.8 En consecuencia, este Tribunal considera que en el presente caso se debe confirmar el monto de la multa impuesta, por lo que no corresponde amparar el argumento alegado por SEDAPAL en este extremo.

⁴ Véase en el artículo II del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338.

⁵ El artículo 54° de la Ley de Recursos Hídricos establece los requisitos que deben ser presentados con la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua.

⁶ El Capítulo III del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que para el otorgamiento de una licencia de uso de agua, previamente se debe cumplir con tramitar los siguientes procedimientos: i) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, ii) Acreditación de disponibilidad hídrica, y iii) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico; por lo que en los artículos 79°, 80°, 81°, 82° y 84° del mencionado dispositivo, se establecen los requisitos para dichos procedimientos.

6.7. En cuanto al argumento formulado por SEDAPAL respecto a que la Resolución Directoral N° 1695-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA contraviene el Principio del Debido Procedimiento por no encontrarse debidamente motivada, se debe precisar lo siguiente:

6.7.1 La Resolución Directoral N° 1695-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se sustenta en el reporte de volúmenes de agua utilizados en el año 2015, en el cual SEDAPAL señala que ha utilizado un volumen de 476340 m³ respecto al Pozo N° 710, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua.

De igual forma, dicho acto administrativo consideró lo señalado por la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín, en el Informe Técnico N° 097-2017-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL-AT/CRPO, respecto a que se ha verificado que SEDAPAL ha reportado el volumen de agua utilizado (476340 m³) durante el año 2015 respecto del Pozo N° 710, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua; configurándose la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; calificando la infracción como grave.

6.7.2 Por las razones expuestas, se evidencia que la Resolución Directoral N° 1695-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se encuentra debidamente motivada; es decir, que en ella se han expuesto las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado; por tanto, lo alegado por la impugnante en este extremo debe desestimarse.

6.8. En consecuencia, por haberse acreditado la infracción realizada por SEDAPAL, y habiéndose desvirtuado los argumentos presentados en su recurso de apelación, corresponde declarar infundado su recurso administrativo interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1695-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1126-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 21.06.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, con la ausencia del Vocal Luis Eduardo Ramírez Patrón, ingresando a completar la Sala el Vocal llamado por Ley, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima contra la Resolución Directoral N° 1695-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL